

**REGLAMENTO PARA LA APERTURA, EL MANEJO Y EL CONTROL  
DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS EN EL  
BANCO DE GUATEMALA**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la apertura, al manejo y al control de las cuentas de depósitos monetarios, en moneda nacional o en moneda extranjera, constituidas en el Banco de Guatemala por el sistema bancario nacional, por el Organismo Ejecutivo y por las entidades y dependencias del Estado que, por mandato legal, deben mantener depositados en el Banco Central sus recursos financieros.

**Artículo 2.** El presente reglamento se fundamenta en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, en lo dispuesto para el efecto en la Ley de Libre Negociación de Divisas, demás leyes aplicables, así como en las resoluciones que sobre la materia emita la Junta Monetaria.

**CAPÍTULO II**

**CLASES DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTO PARA LA  
APERTURA DE LAS MISMAS**

**Artículo 3.** Las cuentas de depósitos monetarios a constituirse en el Banco de Guatemala estarán expresadas en moneda nacional o en moneda extranjera, las cuales se clasificarán de la forma siguiente:

**I. En moneda nacional:**

- a) Cuenta corriente (girable con cheques);
- b) Cuenta transferible (no girable con cheques); y,
- c) Cuenta especial de liquidación en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (acreditada y debitada mediante transferencias electrónicas).

**II. En moneda extranjera:**

- a) Cuenta transferible (acreditada y debitada mediante transferencias electrónicas); y,
- b) Cuenta especial de liquidación en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (acreditada y debitada mediante transferencias electrónicas).

**Artículo 4.** Para la constitución de cualesquiera de las cuentas de depósitos monetarios a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar, en el formulario que para el efecto le proporcione el Banco de Guatemala, solicitud



firmada por su representante legal, indicando el uso que se le dará a la cuenta y la forma en que se le entregarán los estados de cuenta. Al referido formulario deberá adjuntar la documentación siguiente:

- a) Formulario de registro de firmas;
- b) Tarjeta de registro de firmas;
- c) Copia del instrumento legal o reglamentario que permita establecer fehacientemente la naturaleza del solicitante;
- d) Certificación de los documentos con los que se acredite la personería del representante legal del solicitante; y,
- e) Fotocopia simple de la cédula de vecindad, reciente, de cada una de las personas que tendrán firma registrada.

Las firmas que amparen el formulario y que aparecerán en la tarjeta, relacionadas en el presente artículo, serán puestas en presencia de personal de la Sección de Sistema de Pagos del Departamento de Contabilidad del Banco de Guatemala.

Las cuentas constituidas en el Banco de Guatemala se manejarán únicamente bajo la modalidad de firmas conjuntas, lo cual se consignará en la solicitud de apertura.

El Banco de Guatemala rechazará, sin responsabilidad de su parte, las solicitudes que no cumplan con los requisitos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 5.** El Departamento de Contabilidad, luego de verificar que la solicitud se encuentre ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a asignarle número y nombre a la cuenta autorizada, así como la fecha a partir de la cual estará habilitada. Lo anterior se hará del conocimiento del interesado, para los efectos legales correspondientes, a más tardar dos días después de la apertura de la cuenta.

El primer talonario de cheques, cuando proceda, se entregará al interesado después de que se haya efectuado el depósito inicial para acreditar a la cuenta autorizada.

**Artículo 6.** El movimiento de las cuentas transferibles se efectuará por medio de transferencias electrónicas de fondos y de oficios producidos bajo el Mecanismo de Entidades Depositantes -MED-. Estos oficios se aceptarán únicamente con firmas autógrafas de las personas autorizadas para el efecto.

**Artículo 7.** No se autorizará la apertura de más de una cuenta por institución o dependencia, excepto aquellos casos que, a juicio del Banco de Guatemala, estén plenamente justificados.



**Artículo 8.** La solicitud de apertura de una cuenta en moneda extranjera será atendida solamente cuando en un convenio de préstamo o donación, aprobado conforme la ley, se estipule la obligatoriedad de que la entidad solicitante debe poseer o aperturar una cuenta de tal naturaleza en el Banco de Guatemala. En estos casos, la Tesorería Nacional solicitará la apertura de la cuenta respectiva, exclusivamente para el manejo de los recursos provenientes del préstamo o donación que la origina, por lo tanto, dicha cuenta se incrementará con los desembolsos que se realicen al amparo de los respectivos convenios.

**Artículo 9.** Previo a la autorización de apertura de la cuenta en moneda extranjera, el Departamento Internacional del Banco de Guatemala hará una evaluación del convenio de préstamo o donación, a los efectos de establecer si procede o no la apertura solicitada.

**Artículo 10.** Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior y del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 4 del presente reglamento, el Banco de Guatemala podrá requerir la documentación e información que a su juicio considere necesaria para autorizar la apertura de cuentas en moneda extranjera.

**Artículo 11.** Para la apertura de cuentas de depósitos monetarios especiales de liquidación, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, se deberá cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo 4 del presente reglamento, con la documentación que se describe en los Manuales de Normas y Procedimientos que deben observar los bancos, sociedades financieras e instituciones y entidades del sector público. Asimismo, los participantes en el referido Sistema deberán observar y aplicar lo establecido en el Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.

**Artículo 12.** Las cuentas especiales de liquidación a que se refiere el artículo anterior, en su movimiento, deberán quedar con saldo cero al cierre diario de operaciones del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.

**Artículo 13.** Toda operación que se instruya y que afecte cualesquiera de las cuentas de depósitos monetarios a que se refiere el presente reglamento, deberá hacerse bajo la modalidad de firmas mancomunadas. El Banco de Guatemala, sin responsabilidad de su parte, rechazará aquellas instrucciones que no cumplan con ese requisito, salvo casos especiales debidamente justificados calificados por el Gerente General.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR DEPÓSITOS

**Artículo 14.** Los formularios de depósitos deben llenarse claramente, sin enmiendas, borrones o tachaduras, anotando en forma completa el número y nombre de la cuenta, así como el monto expresado tanto en números como en letras de la moneda objeto del depósito.



**Artículo 15.** Los cheques en moneda nacional, así como los giros, cheques de viajero y cualquier otro documento expresado en moneda extranjera y que estén a cargo de otras instituciones, se aceptarán bajo "reserva usual de cobro" y "reserva de cobro exterior", según sea el caso. En virtud de dicha reserva, el cuentahabiente podrá girar, contra el valor del depósito, hasta que se haya confirmado que los documentos fueron pagados por las instituciones giradas.

**Artículo 16.** El monto en moneda nacional o en moneda extranjera, de los cheques o documentos que formen parte de un depósito y que por cualquier motivo fueren rechazados o resulten no convertibles, será automáticamente debitado de la misma cuenta a la que fue depositado, incluyendo los costos y gastos en que se incurra por tal motivo.

**Artículo 17.** Los formularios de depósito serán válidos únicamente si se encuentran debidamente certificados por el sistema autorizado por el Banco de Guatemala para estas operaciones y firmados y sellados por el receptor/pagador que efectuó la operación.

**Artículo 18.** Los cheques o documentos depositados en cuenta deberán llevar en el reverso el endoso correspondiente, que identifique plenamente a la entidad depositante, de conformidad con lo establecido en los artículos 421 y 422 del Código de Comercio de Guatemala.

**Artículo 19.** Los depósitos que efectúen a sus cuentas los bancos del sistema, únicamente podrán realizarse en efectivo, en moneda nacional, y en giros que se emitan como consecuencia de la aplicación de convenios o acuerdos de compensación con otros países.

## CAPÍTULO IV

### CREACIÓN, EMISIÓN Y PAGO DE CHEQUES

**Artículo 20.** El cuentahabiente que desee utilizar formularios de cheques elaborados por cuenta propia, deberá obtener previamente la autorización por escrito del Banco de Guatemala del formulario, caracteres magnéticos, medidas mínimas de seguridad y demás especificaciones técnicas de los mismos. Los formularios serán aprobados al establecerse que cumplen con los requerimientos mínimos de seguridad para su utilización. La entidad solicitante deberá notificar al Banco de Guatemala la serie y numeración correlativa impresa y presentar una carta de la empresa que realizó la impresión de los cheques, en la que haga constar que la impresión se efectuó bajo estrictos controles de seguridad y que los sobrantes, pruebas y placas fueron destruidos. Además, para conocimiento del Banco de Guatemala, adjuntará como mínimo cincuenta (50) muestras sin valor comercial debidamente anuladas. El Banco de Guatemala rechazará el pago de cheques, sin responsabilidad de su parte, cuando se omita alguno de los requisitos antes señalados.



**Artículo 21.** Los cheques a ser librados con cargo a las cuentas de depósitos a que se refiere el presente reglamento podrán emitirse con firmas autógrafas o en facsímil. Si el cuentahabiente utiliza firma en facsímil, deberá informarlo por escrito con la debida antelación al Banco de Guatemala, para su autorización y registro correspondiente, estampando para el efecto la firma en facsímil en el oficio que se presente. El Banco de Guatemala no se responsabilizará por el uso indebido que se le dé a la firma autógrafa o en facsímil.

**Artículo 22.** Para la emisión y pago de cheques girados contra las cuentas de depósitos a que se refiere el presente reglamento, en moneda nacional, se observará lo siguiente:

- a) Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de Guatemala en lo referente a la creación, forma, presentación y pago del cheque;
- b) Los cheques deberán redactarse con claridad, sin enmiendas, borrones o tachaduras y sin dejar espacios que permitan su alteración. La cantidad por la cual son librados, debe consignarse tanto en números como en letras y ambas deben coincidir. La cantidad en letras podrá sustituirse por caracteres de máquinas protectoras de cheques;
- c) Para el pago de cheques, será requisito indispensable que dichos documentos se encuentren refrendados con firmas debidamente registradas en el Banco de Guatemala; y,
- d) El Banco de Guatemala efectuará el pago de cheques de conformidad con el plazo establecido en el Código de Comercio de Guatemala. El cuentahabiente podrá acordar con el Banco de Guatemala que el pago extemporáneo de cheques sea por un período menor al establecido en dicho cuerpo legal. Para el efecto, deberá consignarse el período de tiempo permitido para dicho pago en un lugar visible del cheque.

## CAPÍTULO V

### REVOCACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO

**Artículo 23.** La revocación de la orden de pago del cheque deberá solicitarse al Banco de Guatemala mediante oficio suscrito por las personas que posean firma registrada para el manejo de la cuenta, debiendo contener, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha de emisión del cheque;
- b) Número del cheque;
- c) Valor del cheque;
- d) Nombre completo del beneficiario;
- e) Nombre y número de la cuenta; y,
- f) Motivo de revocación de la orden de pago.



**Artículo 24.** El tenedor también puede revocar la orden de pago de un cheque, justificándola por el extravío, la sustracción o la adquisición del cheque por una tercera persona como consecuencia de un acto ilícito. Para el efecto deberá proporcionar por escrito la información indicada en el artículo anterior. En todo caso, el tenedor deberá solicitar la confirmación por escrito por parte del librador, con el propósito de que el Banco de Guatemala cuente con todos los datos necesarios.

**Artículo 25.** Las solicitudes de revocación de la orden de pago de un cheque que el Banco de Guatemala reciba por escrito, si los datos están completos, las atenderá, comunicándolas a todas sus dependencias para hacerlas efectivas; sin embargo, el Banco de Guatemala no asumirá responsabilidad alguna, si el cheque fuere pagado por causa de que los datos proporcionados estuvieren inexactos o el documento ya se encontrare pagado al momento de recibir el aviso de revocación de pago.

No se aceptarán solicitudes de revocación de pago de cheques hechas por la vía telefónica, por correo electrónico, por fax o por cualquier otro medio que no sea el indicado en el presente artículo.

**Artículo 26.** Las solicitudes recibidas de los depositantes para no hacer efectivos los cheques en circulación, surtirán sus efectos una hora después de que se ingrese al Banco de Guatemala el oficio que contenga la misma. Este plazo corresponde al pago de cheques en las cajas del Banco de Guatemala.

**Artículo 27.** A requerimiento del cuentahabiente, el Banco de Guatemala podrá emitir un estado de cuenta el día hábil siguiente de la fecha de presentación de la solicitud de revocación de pago de cheques.

**Artículo 28.** Las solicitudes que presenten los cuentahabientes para dejar sin efecto la revocación de la orden de pago de un cheque, surtirán sus efectos una hora después de haber recibido las mismas.

## CAPÍTULO VI

### CONTROL DE SALDOS Y USO DE CHEQUES

**Artículo 29.** Los cuentahabientes son los únicos responsables del uso, manejo y control de sus cuentas y cheques, por lo que deberán asegurarse del correcto y adecuado resguardo de sus chequeras. En consecuencia, el Banco de Guatemala no es responsable por la falsificación de que sean objeto los formularios de cheques que se encuentren en poder de los cuentahabientes, ni por el uso indebido derivado del extravío o robo de chequeras.

**Artículo 30.** Los cuentahabientes deberán llevar un estricto control de los saldos de las cuentas que manejan en el Banco de Guatemala. Si se manejan varias cuentas, el cuentahabiente deberá además llevar un control de la numeración de los cheques que corresponda a cada una de ellas.



**Artículo 31.** Los cuentahabientes deberán conciliar los saldos del movimiento que se presenta en el o los estados de cuenta de las cuentas que manejan en el Banco de Guatemala. Cualquier discrepancia deberá comunicarse inmediatamente, por escrito, a la Auditoría Interna del Banco de Guatemala.

**Artículo 32.** El cuentahabiente que desee cambiar o modificar la descripción de una cuenta, deberá devolver a la Sección de Sistema de Pagos del Banco de Guatemala los formularios de cheques de la cuenta respectiva que no hayan sido utilizados, debidamente anulados con un sello que contenga la leyenda "ANULADO", por medio de un oficio en el cual se indiquen los números o rango que corresponda a los cheques devueltos, para su respectiva destrucción. El Banco de Guatemala no se hará responsable por el mal uso que se haga con los cheques que no sean devueltos en su oportunidad.

**Artículo 33.** Los cheques que emitan los cuentahabientes con cargo a cuentas constituidas en el Banco de Guatemala, deberán ser bajo la modalidad de "no negociables" y "a la orden".

## CAPÍTULO VII

### CAMBIOS EN LOS REGISTROS DE FIRMAS

**Artículo 34.** Los cambios en los registros de firmas autorizadas para girar contra las cuentas de depósitos monetarios a que se refiere el presente reglamento, deberán comunicarse por escrito al Banco de Guatemala, por las personas cuyas firmas se encuentran registradas. Dichos cambios surtirán sus efectos un día después de la autorización respectiva otorgada por el Banco de Guatemala.

Para que pueda autorizarse un cambio de firmas, el interesado deberá presentar al Banco de Guatemala la documentación siguiente:

- a) Formulario de cambio de firmas;
- b) Tarjeta de registro de firmas;
- c) Certificación de los documentos con los que se acredite la personería del representante legal del solicitante; y,
- d) Fotocopia simple de la cédula de vecindad, reciente, de cada una de las personas que, derivado del cambio autorizado, tendrán firma registrada.

**Artículo 35.** En caso de ausencia de las personas cuyas firmas se encuentran registradas, la solicitud de cambio de firmas deberá ser suscrita por la máxima autoridad de la dependencia a la cual pertenece el cuentahabiente, debiéndose comprobar tal extremo y la calidad con que actúa dicha persona, acompañando para el efecto fotocopia del nombramiento y del acta de toma de posesión del respectivo cargo.

## CAPÍTULO VIII

### ESTADOS DE CUENTA

**Artículo 36.** Dentro de los diez (10) días siguientes al fin de cada mes, el Banco de Guatemala remitirá al cuentahabiente el estado de cuenta de la o las cuentas que maneja en la institución, así como los cheques pagados. Si transcurridos veinte (20) días después del envío del estado de cuenta no se recibe aviso de inconformidad, se tendrán por correctos y aceptados los saldos reportados.

**Artículo 37.** Los cuentahabientes que soliciten que sus estados de cuenta sean entregados directamente en las oficinas del Banco de Guatemala, podrán presentarse a retirarlos a partir del cuarto día hábil de cada mes.

**Artículo 38.** Cuando el cuentahabiente no reciba oportunamente los estados de cuenta y los cheques pagados, deberá informarlo inmediatamente al Banco de Guatemala. En ningún caso el Banco de Guatemala asumirá responsabilidad alguna por el mal uso que se haga con los cheques pagados.

**Artículo 39.** El cuentahabiente que no reciba con regularidad los estados de cuenta de la o las cuentas que maneja en la institución, ni en el lugar indicado, deberá informarlo por escrito al Banco de Guatemala. Asimismo, deberá comunicarse por escrito cualquier cambio de dirección o modificación en la forma de entrega de los estados de cuenta.

## CAPÍTULO IX

### CANCELACIÓN DE CUENTAS

**Artículo 40.** La cancelación de cuentas de depósitos monetarios se efectuará por los motivos siguientes:

- a) Por solicitud expresa del cuentahabiente.
- b) Por falta de movimiento o saldo, en un período consecutivo de seis (6) meses, a cuyo efecto se notificará dicha situación al cuentahabiente. Si en el término de quince (15) días no se presenta inconformidad al respecto, la cancelación de la cuenta se realizará en forma automática, sin ninguna responsabilidad para el Banco de Guatemala.
- c) Por notorio manejo inadecuado de los formularios de cheques, a cuyo efecto se notificará dicha situación al cuentahabiente. Si en el término de 5 días no se recibe una respuesta satisfactoria para el Banco de Guatemala sobre esa situación, se informará a la autoridad superior que corresponda, para proceder a la cancelación de la cuenta.





- d) Cuando se trate de cuentas en moneda extranjera, éstas se cancelarán a requerimiento de la entidad que solicitó su apertura o, a más tardar, en la fecha de cierre establecida en el convenio respectivo.

**Artículo 41.** En cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo anterior, el cuentahabiente queda obligado ante el Banco de Guatemala a devolver, por medio de un oficio, todas las chequeras o formularios de cheques no utilizados que se encuentren en su poder, debidamente anulados, indicando los números o rango que corresponda a los cheques devueltos, para su respectiva destrucción. El Banco de Guatemala no se hará responsable por el mal uso que se haga con los cheques que no sean devueltos en su oportunidad.

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 42.** Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por la Gerencia General del Banco de Guatemala, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

**Artículo 43.** Queda sin efecto el Reglamento para Apertura, Manejo y Control de Cuentas de Depósitos Monetarios, aprobado mediante Acuerdo de Gerencia número 23-2001, del veintisiete de septiembre de dos mil uno.

**Artículo 44.** El presente reglamento entrará en vigencia el veinte de agosto de dos mil ocho.